



CÉDULA

PACHUCA DE SOTO HIDALGO, A 12 DE MAYO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO.-----

----CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 17 NUMERAL 1 INCISO B), 91 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SE HACE DEL CONOCIMIENTO AL PÚBLICO QUE, EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, SIENDO LAS **23:41 HRS; VEINTITRES HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS** DEL DÍA **12 DOCE DE MAYO** DEL PRESENTE AÑO, FUE PRESENTADO ESCRITO QUE DICE CONTENER **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO**, PROMOVIDO POR EL **C. EDER LOPEZ OSORNO Y OTROS**, EN CONTRA DE LA SENTENCIA EMITIDA EN FECHA **07 DE MAYO** DEL PRESENTE AÑO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO BAJO EL RUBRO **TEEH-JDC-138/2024 Y ACUMULADOS**.-----

----POR TANTO SIENDO LAS **23:48 HRS; VEINTITRES HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS** DEL DÍA QUE SE ACTÚA PROCEDO A FIJAR LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS EN LOS **TABLEROS FÍSICOS NOTIFICADORES** Y EN **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, QUEDANDO A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS EN LA SECRETARÍA GENERAL Y EN LA PAGINA OFICIAL DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO COPIA DEL JUICIO INTERPUESTO, PARA ASÍ CONSIDERARLO DENTRO DEL PLAZO DE (72) SETENTA Y DOS HORAS, CONTADAS A PARTIR DE LA FECHA Y HORA DE FIJACIÓN DE LA PRESENTE CEDULA, COMPAREZCAN ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL O ANTE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A DEDUCIR LO QUE A SU DERECHO CONVenga.-----

----ASÍ LO NOTIFICÓ EL ACTUARIO, LIC. WILIBERTO REYES PALAFOX, DOY FE.-

WILIBERTO REYES PALAFOX

ACTUARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE HIDALGO



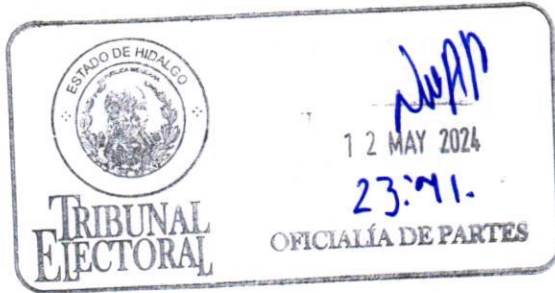
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO INDÍGENA.**

ACTORES:

**EDER LÓPEZ OSORNO, YOLANDA OLIVARES SÁNCHEZ,
LEONARDO LÓPEZ TERAN, MIGUEL HERNÁNDEZ AGUADO,
BRIGIDA SAN JUAN HIDALGO.**

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.



**C.C. MAGISTRADO Y MAGISTRADAS INTEGRANTES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.**

PRESENTE:

**EDER LÓPEZ OSORNO, YOLANDA OLIVARES SÁNCHEZ, LEONARDO LÓPEZ TERAN,
MIGUEL HERNÁNDEZ AGUADO, BRIGIDA SAN JUAN HIDALGO,** por nuestro propio derecho,
ciudadanas y ciudadanos indígenas del Estado de Hidalgo, señalando como medio para oír y recibir
notificaciones el correo electrónico nubiaparedesangeles@gmail.com, así como el domicilio ubicado en
Viaducto Tlalpan No. 100 Col. Arenal Tepepan, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14610, Ciudad de México, planta
baja, en las oficinas que ocupa la Consejería del Poder Legislativo del Partido Revolucionario Institucional
ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y/o Boulevard Luis Donaldo Colosio 2013, Ex-
Hacienda de Coscotitlán, último piso en la oficina de la Secretaría Jurídica y de Transparencia, Pachuca
de Soto, Hidalgo, y autorizando para tales efectos a los **C.C. LICS. JULIO CÉSAR CURIEL AVENDAÑO
y/o NUBIA VERENIS PAREDES ANGELES y/o ISAAC ARAMER LOZANO TREJO y/o JOSÉ DILBERTO
MARTÍNEZ TORRES y/o SAUL MÉRIDA CHÁVEZ y/o JOSÉ CARLOS PAREDES JAÉN y/o DAVID
GARCÍA DEL ÁNGEL,** con respeto comparezco para **EXPONER:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 34 y 35 de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 25 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 3,
5, 6, 8, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos Indígenas y Tribales
en países independientes; 7 párrafo 1, 8 párrafo 1; 9 párrafo 1; 13 párrafo 1 e inciso b), 79 y 80 párrafo 1 e
inciso d) de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por medio del
presente escrito venimos a promover: **Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales
de la Ciudadanía.**

Por lo expuesto y fundado;

A este H. Tribunal. Atentamente pedimos:

PRIMERO.- Tenemos por presentes en tiempo y forma, con el carácter que ostentamos promoviendo el juicio ya indicado.

SEGUNDO.- A la brevedad posible, dar el aviso correspondiente a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de la presentación del presente medio de impugnación. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, realizar los trámites correspondientes y, en su oportunidad, remitir a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito inicial del medio impugnativo, junto con el expediente respectivo, y cualquier otro documento necesario para su resolución. Asimismo, comunique al órgano jurisdiccional competente que tengo reconocido el carácter y personería con la que nos ostentamos.

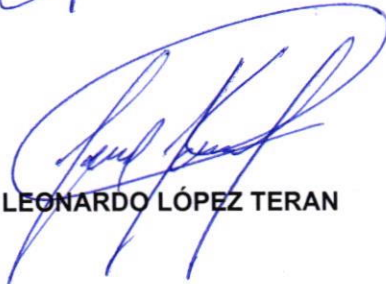
PROTESTAMOS A USTEDES JUSTICIA



EDER LÓPEZ OSORNO



YOLANDA OLIVARES SÁNCHEZ



LEONARDO LÓPEZ TERÁN



MIGUEL HERNÁNDEZ AGUADO



BRIGIDA SAN JUAN HIDALGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO INDÍGENA.**

ACTORES:

**EDER LÓPEZ OSORNO, YOLANDA OLIVARES SÁNCHEZ,
LEONARDO LÓPEZ TERAN, MIGUEL HERNÁNDEZ AGUADO,
BRIGIDA SAN JUAN HIDALGO.**

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES

DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO,

DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

P R E S E N T E S.

**EDER LÓPEZ OSORNO, YOLANDA OLIVARES SÁNCHEZ, LEONARDO LÓPEZ TERAN,
MIGUEL HERNÁNDEZ AGUADO, BRIGIDA SAN JUAN HIDALGO,** por nuestro propio derecho, ciudadanas y ciudadanos indígenas del Estado de Hidalgo, señalando como medio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico nubiaparedesangeles@gmail.com, así como el domicilio ubicado en Viaducto Tlalpan No. 100 Col. Arenal Tepepan, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14610, Ciudad de México, planta baja, en las oficinas que ocupa la Consejería del Poder Legislativo del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y/o Boulevard Luis Donaldo Colosio 2013, Ex-Hacienda de Coscotitlán, último piso en la oficina de la Secretaría Jurídica y de Transparencia, Pachuca de Soto, Hidalgo, y autorizando para tales efectos a los **C.C. LICS. JULIO CÉSAR CURIEL AVENDAÑO y/o NUBIA VERENIS PAREDES ANGELES y/o ISAAC ARAMER LOZANO TREJO y/o JOSÉ DILBERTO MARTÍNEZ TORRES y/o SAUL MÉRIDA CHÁVEZ y/o JOSÉ CARLOS PAREDES JAÉN y/o DAVID GARCÍA DEL ÁNGEL,** con respeto comparezco para **EXPONER:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 34 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 25 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 3, 5, 6, 8, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos Indígenas y Tribales

en países independientes; 7 párrafo 1, 8 párrafo 1; 9 párrafo 1; 13 párrafo 1 e inciso b), 79 y 80 párrafo 1 e inciso d) de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por medio del presente escrito venimos a promover: **Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.**

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

La sentencia de fecha 07 siete de mayo de 2024 dos mil veinticuatro dentro del expediente TEE-JDC-138/2024 y sus acumulados, resuelta por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS:

La protección de los derechos políticos, relacionados con los artículos: 1, 2, 34 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

1, 2, 3, 4, 7 y 14 de la Convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra de la mujer;

2, 3, 25 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

2, 3, 5, 6, 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos Indígenas y Tribales en países independientes

1, 3, 4, 5, 20, 33, 34 y 46, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

FECHA EN LA QUE TUVIMOS CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO:

Bajo protesta de decir verdad, manifestamos ante este Órgano_Jurisdiccional, que en fecha **8 de mayo de 2024** tuvimos conocimiento de los actos que se impugnan

ANTECEDENTES

1.- En fecha 15 de diciembre de 2023 inició el proceso electoral en Hidalgo, para la renovación de los 84 ayuntamientos en la Entidad.

2.- En fecha 16 de marzo de 2024, ante el Organismo Público Local Electoral en Hidalgo, comenzó el plazo para el registro de las planillas de las y los candidatos para contender en la elección de ayuntamientos, el plazo concluyo el día 21 de marzo de 2024.

3.- En fecha 21 de marzo de 2024, dentro del plazo conferido por el Instituto Estatal Electoral en Hidalgo, se realizó la solicitud de registro de la planilla integrada por las y los suscritos para contender en la elección del ayuntamiento del municipio de Huautla, Hidalgo, habiendo acreditado plenamente ante la responsable, nuestra autoadscripción calificada, mediante diversas documentales y elementos probatorios. En la planilla en referencia las y los suscritos ocupamos los siguientes espacios:

Nombre	Lugar en la planilla
EDER LÓPEZ OSORNO	Síndico propietario
YOLANDA OLIVARES SANCHEZ	Síndico suplente
LEONARDO LÓPEZ TERAN	Regiduría 2 propietario
MIGUEL HERNÁNDEZ AGUADO	Regiduría 2 suplente
BRIGIDA SAN JUAN HIDALGO	Regiduría 3 propietaria

4.- En la continuación de la sesión pública del Instituto Estatal Electoral en Hidalgo, específicamente en fecha 21 de abril de 2024, se enuncio y aprobó por parte del Consejo General del IEEH el acuerdo IEEH/CG/073/2024 y su dictamen (parte integral del acuerdo referido), MEDIANTE EL CUAL LOS ESPACIOS DENTRO DE LA PLANILLA, PARA LOS CUALES NOS REGISTRAMOS EN NUESTRA CALIDAD INDÍGENA, QUEDARON EN RESERVA.

5.- En fecha 25 de abril de 2024, los suscritos promovimos el juicio ciudadano para la protección de nuestros derechos políticos, el cual quedo registrado por la responsable bajo el expediente TEEH-JDC-140/2024

6.- Mediante acuerdo de radicación la responsable acumulo diversos juicios ciudadanos, entre ellos el promovido por las y los suscritos al expediente TEEH-JDC-138/2024 por ser éste el más antiguo.

7.- En fecha 07 siete de mayo de 2024 dos mil veinticuatro dentro del expediente TEE-JDC-138/2024 y sus acumulados, la responsable Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, resolvió el juicio ciudadano que motiva el presente medio de impugnación, el cual continúa vulnerando nuestros derechos humanos y generando afectaciones que incluso pudieran ser de imposible reparación a nuestros derechos políticos.

AGRAVIOS:

PRIMERO. – Las y los suscritos, fuimos injustamente privados de nuestros derechos políticos de ser votados y de participación política para ocupar cargos de representación pública. Lo anterior, derivado de que, la responsable determinó como INFUNDADOS los agravios vertidos por las y los suscritos, considero que, para dichos registros el PRI fue omiso en presentar, además de los formatos necesarios (**Formato 1 y 2**), medio de prueba alguno a fin de acreditar la característica necesaria, por lo tanto la responsable confirmó, por cuanto hace a los espacios que ocupamos dentro de la planilla las y los suscritos, el acuerdo IEEH/CG/073/2024 del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dejando injusta e indebidamente en reserva, los espacios por los cuales nos registramos.

Ahora bien, los suscritos aportamos oportunamente los elementos y requisitos que, de acuerdo a la convocatoria emitida por el órgano administrativo electoral, servían para acreditar nuestra pertenencia indígena calificada, esto es, los denominados FORMATO 1 y FORMATO 2. El formato 1 relacionado con nuestra declaración de autoadscripción indígena, mientras que el formato 2 relacionado con la declaración de pertenencia indígena calificada.

Cabe precisarse que ambos formatos 1 y 2, fueron elaborados, distribuidos y recepcionados una vez llenados, por parte del Instituto Estatal Electoral, así mismo, ambos formatos contenían la información de la que se desprende y se constata nuestra pertenencia indígena calificada. Por lo que, demeritar el valor o alcance de sus propios formatos resulta en una contradicción cuyo único resultado es generar confusión en quienes nos postulamos, dejándonos en un estado de indefensión, que nos genera una carga probatoria mayor a la que inicialmente fue establecida por la propia autoridad electoral, arrojando nuevos requisitos, que no se encuentran considerados ni derivan de los propios formatos que fueron debidamente requisitados y los que oportunamente se exhibieron ante la autoridad electoral en relación con nuestra autoadscripción y nuestra pertenencia indígena calificada.

Esta situación resulta en una inminente vulneración a nuestros derechos ciudadanos y ciudadanas indígenas, quienes merecemos recibir una protección reforzada y una perspectiva intercultural y de género en la toma de decisiones de cualquier autoridad y órgano del Estado, con lo cual se eliminen las barreras que durante tantos años nos han hecho permanecer en la invisibilización, la discriminación y la vulneración a nuestros derechos fundamentales, entre ellos los derechos políticos. Tiene relación, la jurisprudencia, que a continuación se cita:

Jurisprudencia 4/2024

COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER Estrictamente NECESARIA Y RAZONABLE.

Hechos: Diversas personas indígenas impugnaron sentencias emitidas por diferentes Salas Regionales, al considerar que vulneraban el principio constitucional de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, consistente en el método de las designaciones de sus autoridades, así como su derecho a realizar asambleas comunitarias para cambiar su método electivo.

Criterio jurídico: Toda limitación a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas debe ser estrictamente necesaria y razonable, para garantizar el reconocimiento y respeto a los derechos y libertades fundamentales de los integrantes de dichas comunidades.

Justificación: De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 2º, apartado A, fracciones I, II, III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafos 1, 2, 5, 7 y 8, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, 3, 4, 5, 20, 33, 34 y 46, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 29, inciso c), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; se desprende que, el principio de maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, implica también la minimización de las restricciones a su ejercicio, forma parte y potencializa su derecho a la autonomía o autogobierno, en el entendido de que, si bien este último no constituye un derecho absoluto, toda limitación debe ser estrictamente necesaria y razonable, para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y libertades fundamentales de los integrantes de dichas comunidades, así como para satisfacer las necesidades de una sociedad democrática y plural, considerando el contexto específico de cada comunidad, a fin de que no se impongan restricciones que incidan desproporcionadamente en el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y al desarrollo pleno de su cultura.

Es importante en las postulaciones de personas indígenas, que los requisitos que se establezcan relacionados con nuestra autoadscripción gocen de cierta flexibilidad y menos rigidez que resulte incluso restrictiva, pues ante todo se debe atender a una perspectiva de derechos humanos, donde prevalezca la interculturalidad, pero también las circunstancias propias de lo que está a nuestra alcance y realidad, y, las barreras o situaciones que pueden traducirse en obstáculos injustificados o de imposible superación, por ello es preponderante no solo analizar con exhaustividad todos y cada uno de los elementos que son aportados por nosotros como ciudadanos y ciudadanas indígenas, para acreditar nuestra autoadscripción calificada, vinculada estrechamente con la posibilidad de aspirar a un cargo de representación popular. Sino también antes de desestimarlos, darnos la posibilidad directamente y no a través de terceros de

aportar elementos que permitan acreditar la calidad que nos corresponde y nuestra manifiesta autoadscripción.

Aunado a lo anterior, es de destacarse que pese a lo manifestado por la responsable en relación a que los suscritos, no exhibimos medios de prueba, tal aseveración resulta falsa, pues como medios de pruebas, en tiempo y forma cada uno de los suscritos, presentamos actas circunstanciadas firmadas por diez vecinos de cada una de nuestras comunidades, lo cual se corrobora observado el contenido de las credenciales para votar que se anexaron por cada acta circunstanciada que corresponden a la sección electoral de la comunidad indígena estipulada en el artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo. Luego entonces, si los suscritos presentamos todos el formato 2 multirreferido, firmado y sellado por el delegado de la comunidad indígena perteneciente al catálogo ya citado y ha sido criterio de la autoridad responsable que basta dicho formato 2 para tener por acreditada la calidad de pertenencia indígena calificada, según el contenido de su sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-139/2024 y acumulados, en la cual sostiene el criterio a fojas 40 y 41 de que basta el formato 2 expedido por el delegado de una comunidad indígena prevista en el catálogo de comunidades multicitado para tener por acreditada la calidad de pertenencia indígena calificada y refuerza tal representación de la autoridad comunitaria con la tesis XIII/2016. En el caso concreto, los suscritos no solo exhibimos el formato 2, sino también las actas circunstanciadas referidas, las cuales deben considerarse como medio de prueba, en virtud de que “los medios de prueba”, de acuerdo a los lineamientos de postulación que el Consejo General del IEEH aprobara para la presente elección no están sujetos a formato o requisitos específicos, por tanto, deben ser valorados en forma general para crear convicción en la autoridad electoral de que efectivamente tenemos los suscritos la pertenencia indígena calificada,

SEGUNDO. - LA INEXISTENCIA DE UNA NOTIFICACIÓN PERSONAL SOBRE LOS REQUERIMIENTOS PARA ACREDITAR NUESTRA PERTENENCIA INDÍGENA CALIFICADA, LA PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS E INTERCULTURALIDAD, LA GARANTÍA EN NUESTRO DERECHO DE SER OÍDOS Y VENCIDOS EN UNA SITUACIÓN QUE ATAÑE DIRECTAMENTE CON LA RESTRICCIÓN AL EJERCICIO PLENO DE NUESTROS DERECHOS POLÍTICOS.

A fin de garantizar nuestra debida participación como personas ciudadanas indígenas y el derecho que nos asiste de ser escuchados y atendidos por cualquier autoridad que pretenda una restricción a nuestros derechos, en este caso políticos, es ineludible que, antes de tener por establecida la restricción y por desestimada nuestra participación política, debe analizarse que la notificación o requerimiento se nos hubiera realizados de manera directa y personal.

Lo anterior, para garantizar la posibilidad que tengamos de dar cumplimiento a las observaciones o precisiones que directamente nos atañen, es por tanto, que el requerimiento relacionado con la acreditación de nuestra autoadscripción indígena calificada, debió ser notificado de forma personal a las y los suscritos por parte del Instituto Estatal Electoral, a fin de no dejarnos al albedrío o decisión de personas diversas que

pueden o no atender los casos de acuerdo a nuestros propios intereses, dejarnos como personas indígenas sin la posibilidad directa de defendernos o representarnos, o bien, atender requerimientos respecto de nuestras postulaciones, representa un obstáculo que nos subsume a la dependencia de terceras personas y nos deja en una situación de desventaja al permanecer bajo la decisión de otras personas para el ejercicio y garantía plena de lo que en derecho nos corresponde como es el ejercicio libre y directo de nuestros derechos políticos.

La notificación personal que debió darse de los requerimientos relacionados con nuestra pertenencia indígena calificada, pudo permitirnos oportuna y personalmente aportar cuanto fuese necesario, pues de lo contrario el desconocimiento de la existencia de estos requerimientos ante la falta de notificación personal de los mismos se traduce en barreras y obstáculos que nos impidan ejercer plenamente nuestros derechos políticos, ser oído y vencidos por la autoridad resolutora electoral tanto administrativa como jurisdiccional.

No obstante, esta limitación que se traduce en la restricción indebida e injustificada de nuestros derechos políticos, pasa inadvertida y se le resta relevancia por parte del órgano jurisdiccional electoral del Estado de Hidalgo, toda vez, que, con su resolución nuevamente nos priva de la posibilidad de en su caso acreditar nuestra pertenencia indígena calificada y segundo de ejercer plena y libremente nuestros derechos políticos de ser postuladas y postulados y de participación en la contienda electoral.

En el caso que nos ocupa, la responsable, deja de lado todos estos aspectos de interculturalidad, perspectiva de género, progresividad, así como la eliminación de barreras para garantizar nuestros derechos, y, tener la posibilidad, como personas ciudadanas indígenas, de contender en la elección para la renovación del ayuntamiento en el municipio del que formamos parte. Lo anterior al haber determinado nuevamente en RESERVA y no aprobar o al menos prevenir a las y los suscritos para aportar los elementos necesarios antes de determinar de manera definitiva excluirnos de los espacios dentro de la planilla en los que nos registramos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

A esta H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicitamos:

PRIMERO: Se nos tenga por presente interponiendo en tiempo y forma el presente medio de impugnación.

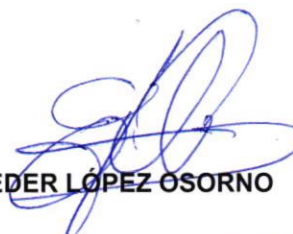
SEGUNDO: Solicite a la autoridad responsable rindan el informe circunstanciado.

TERCERO: Se turne a la ponencia de la o el Magistrado que corresponda para que realice la sustanciación del medio de impugnación correspondiente y realicé el proyecto de resolución.


CUARTO.- Se revoque la sentencia impugnada a través del presente y en su lugar se ordene dictar otro en el que se garanticen nuestros derechos políticos y ciudadanos como personas indígenas validando en plenitud de jurisdicción nuestro registro de cada uno de los suscritos.

QUINTO.- Proveer lo conducente.

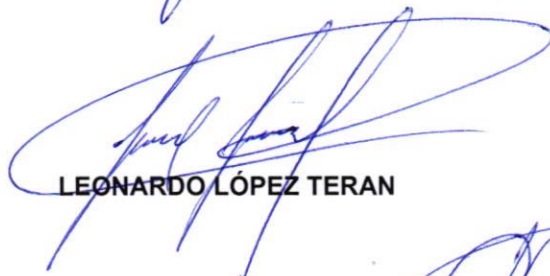
PROTESTAMOS A USTEDES JUSTICIA



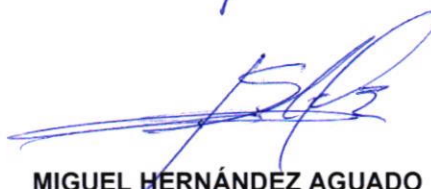
EDER LÓPEZ OSORNO



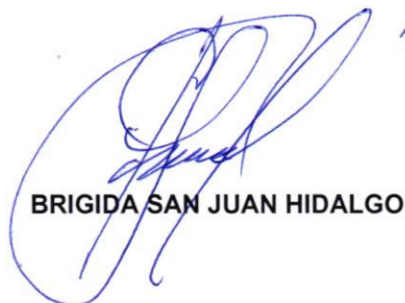
YOLANDA OLIVARES SÁNCHEZ



LEONARDO LÓPEZ TERAN



MIGUEL HERNÁNDEZ AGUADO



BRIGIDA SAN JUAN HIDALGO